

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

161



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00149-00, Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 15 de agosto del 2.017 en secretaría con sentencia. Sírvasse proveer. Arauquita, julio 7 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), 23 JUL 2021

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834.000.764-4, representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO, a través de apoderado judicial contra MAWRCELO PALMERA PERALES, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de uno (1) o dos (2) años en secretaría, con sentencia, sin ninguna actuación.

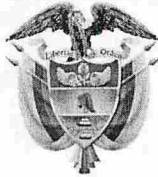
RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado diez (10) de julio del dos mil siete (2.007), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de MARCELO PALMERA PERALES.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado en el periódico LA REPUBLICA el día 13 de enero del 2.008, y al no comparecer el demandado a notificarse del mandamiento de pago se le designó mediante auto de fecha 5 de febrero del 2.008, Curador Ad-Litem recayendo tal designación en la abogada LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ, quien luego de posesionarse y notificarse dentro del término concedido dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Mediante auto calendado 5 de marzo del 2.008, se dio traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Termino de diez (10) días al ejecutante para los fines indicados en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil sin que se presentara ningún pronunciamiento.

Entran las diligencias al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre del 2.008, esta judicatura declara parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCION** propuesta por la señora Curador Ad-Litem del demandado con relación a dos cuotas de intereses corrientes comprendidas entre el 16 de febrero del 2.003 al 16 de agosto del 2.003 y dos cuotas correspondientes a la asistencia técnica comprendidas entre el 16 de agosto del 2.002 al 16 de agosto del 2.003 contenidas en el pagare objeto de ejecución. Declara improcedente la excepción **GENERICA** incoada por la Curador Ad-Litem. Declara **NO PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DEL ENDOSO** formulada por la parte demandada. Ordena la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y su avalúo para que con el producto de dicho bien se pague al demandante el crédito y las costas del proceso previa diligencia de secuestro. Se liquide el crédito en la forma prevista en el artículo 521 del C. de P.C. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan honorarios y gastos de Curaduría a la Curador Ad-Litem Doctora Leída Patricia García Díaz, que deben ser cancelados por la parte ejecutante,

Liquidadas las agencias en derecho se corre traslado a las partes por 3 días sin que se presentara objeción por lo cual mediante auto del 18 de noviembre del 2.008 se le imparte aprobación.

Encontrándose en secretaria el proceso se allega escrito por parte del Doctor Iván Danilo León Lizcano, apoderado del demandante sustituyendo poder al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar mediante auto del 29 de julio de 2.009.

El 22 de octubre del mismo año el abogado Iván Danilo León Lizcano presenta liquidación del crédito a la cual se da traslado al ejecutando por 3 días para su pronunciamiento.

El 1° de diciembre del mismo año el mismo abogado impetra escrito solicitando se señale fecha y hora para diligencia de secuestro del bien inmueble denominado **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda la Barrialoza de propiedad del demandado, y mediante auto de la misma fecha se imparte aprobación de la liquidación del crédito y se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de Arauquita para la realización de la diligencia de secuestro con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios, diligencia que

162

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

no se cumple por la situación de orden público que se vive en la región y que impide el desplazamiento de funcionarios a dicha zona rural.

Reasume las facultades el doctor Iván Danilo león Lizcano y queda revocado el poder de sustitución otorgado al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza.

Entra al despacho el proceso con informe secretarial y mediante auto calendado 17 de junio del 2.010, se declara nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 17 de noviembre del 2.009 por medio del cual se inició el trámite respectivo de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el Doctor Iván Danilo león Lizcano, en virtud a que este carecía de poder para presentar la liquidación puesto que había hecho sustitución.

Posteriormente se realiza una sustitución de poder a la Doctora Luis Fernanda Dávila Carrillo a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso pero luego presenta renuncia a dicho cargo admitiéndosele mediante auto de fecha 3 de octubre del 2.011.

Mediante escrito del 8 de noviembre del 2.011, el Doctor Iván Danilo León Lizcano, apoderado inicial otorga poder de sustitución al Doctor Pedro Julio Neira Peña, y por auto del 15 de noviembre del mismo año, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, quien al presentar liquidación del crédito se ordena correr traslado al ejecutado por 3 días y a pesar de no ser objetada, el despacho se abstiene de impartirle aprobación por no estar ajustada a derecho.

Mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2.012 el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta nuevamente liquidación del crédito en debida forma y luego de correrse traslado a la parte demandada y no haber objeción, se le imparte aprobación.

El día 15 de febrero del 2.013, el apoderado Pedro Julio Neira Peña, impetra escrito solicitando embargo y retención de dineros que el demandado tenga en el Banco BBVA y Agrario de Arauquita, de la cual se abstiene el despacho decretar por presentarse nulidad dentro del proceso que es necesario resolver.

Encontrándose el proceso en el Despacho de la titular para resolver lo pertinente, se allega escrito impetrado por el Doctor Pedro Julio Neira Peña, en el cual manifiesta no

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

seguir ejerciendo como apoderado del Idear, renuncia que se admite mediante auto de fecha 21 de febrero del 2.014.

Reasume las facultades el Doctor Iván Danilo León Lizcano para continuar con la defensa y presenta liquidación del crédito de la cual se da traslado al demandado por 3 días para que se pronuncie y a pesar de no haber objeción el Despacho se abstiene de impartirle aprobación por no estar ajustada a derecho y que por secretaria se elabore la liquidación.

Posteriormente mediante auto calendado 30 de septiembre del 2.015, se le da aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Encontrándose el proceso en trámite en secretaria, el Doctor Iván Danilo León Lizcano, impetra escrito dentro del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Idear para continuar con la defensa de la Entidad y mediante auto de fecha 15 de agosto del 2.017, se le admite haciéndosele saber tanto a la parte actora como a dicho abogado sobre tal eventualidad.

Continuando con el consecuente trámite, el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

seguir ejerciendo como apoderado del Idear, renuncia que se admite mediante auto de fecha 21 de febrero del 2.014.

Reasume las facultades el Doctor Iván Danilo León Lizcano para continuar con la defensa y presenta liquidación del crédito de la cual se da traslado al demandado por 3 días para que se pronuncie y a pesar de no haber objeción el Despacho se abstiene de impartirle aprobación por no estar ajustada a derecho y que por secretaria se elabore la liquidación.

Posteriormente mediante auto calendado 30 de septiembre del 2.015, se le da aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Encontrándose el proceso en trámite en secretaria, el Doctor Iván Danilo León Lizcano, impetra escrito dentro del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Idear para continuar con la defensa de la Entidad y mediante auto de fecha 15 de agosto del 2.017, se le admite haciéndosele saber tanto a la parte actora como a dicho abogado sobre tal eventualidad.

Continuando con el consecuente trámite, el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda la Barrialosa, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 18335 de propiedad del demandado MARCELO PALMERA PERALES, identificado con c.c. Nro. 4.300.034 expedida en Arauca (Arauca), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

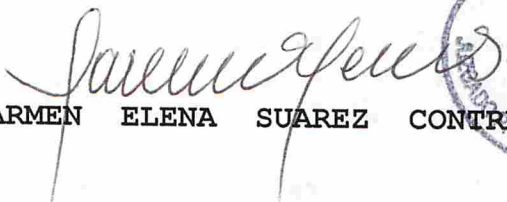
TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 27 JUL 2021 notifico por estado Nro. 042



SILVIO DURAN GARCIA
Secretario